

MINISTERIO DE HACIENDA

15043 *ORDEN de 21 de junio de 1977 sobre cobertura de los riesgos personales que afecten a las personas que cooperen en los trabajos de extinción de los incendios forestales.*

Ilustrísimo señor:

El Seguro contra Incendios Forestales fue establecido y regulado con carácter obligatorio por la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, y Reglamento para su aplicación aprobado por Decreto 3769/1972, de 23 de diciembre. Dicho seguro, cuya gestión está encomendada al Fondo de Compensación de Incendios Forestales como servicio independiente integrado en el Consorcio de Compensación de Seguros, garantiza: a) La compensación de las pérdidas sufridas en los montes afectados por los incendios; b) los gastos originados por los trabajos de extinción, y c) las indemnizaciones correspondientes a los accidentes causados a las personas que hayan colaborado en aquellos trabajos.

El Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ICONA, ha instado el establecimiento de un régimen que, con carácter provisional y hasta tanto se implante en su totalidad el sistema asegurador previsto en la Ley y Reglamento citados, resuelva la anómala e injusta situación de desamparo que se produce actualmente para aquellas personas que al cooperar en la extinción de los incendios forestales, bien voluntariamente o movilizadas por las autoridades competentes, resulten con lesiones corporales.

La disposición transitoria primera del citado Reglamento establece que la entrada en vigor de las garantías del seguro se producirá el primer día del semestre natural siguiente a la fecha en que las tarifas de primas hayan sido aprobadas. Dichas tarifas para el riesgo de accidentes personales han sido elaboradas por la Comisión a que se refiere el artículo 123 del Reglamento e informadas favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 103 del expresado Reglamento. Por ello, puede procederse a garantizar el referido riesgo como primera fase del conjunto de las prestaciones del seguro.

En su virtud, visto el acuerdo favorable adoptado por la Junta de Gobierno del Fondo de Compensación de Incendios Forestales, así como el informe que en igual sentido ha emitido el Ministerio de Agricultura, y de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Fondo de Compensación de Incendios Forestales creado por el artículo 18 de la Ley 81/1968, de 5 de diciembre, satisfará las indemnizaciones que conforme al artículo 20.2 de dicha Ley proceda abonar por los accidentes que sufran las personas que hayan colaborado en la extinción de los incendios forestales, sin perjuicio de que se continúen los estudios necesarios para extender las coberturas a los restantes riesgos previstos en dicha Ley.

Segundo.—El tomador del seguro será el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), quien asume la obligación de pagar el precio del seguro.

Dicho precio es el establecido en el estudio elaborado al efecto por la Comisión correspondiente, que ha sido informado favorablemente por el Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 103 del Reglamento de 23 de diciembre de 1972, cuyo estudio queda aprobado con carácter provisional, conforme preceptúa el citado artículo.

Tercero.—Las indemnizaciones pecuniarias y la asistencia sanitaria que se otorgarán por el Fondo a las personas que resulten accidentadas por su participación en los mencionados trabajos serán las definidas por el artículo 98 del expresado Reglamento.

Cuarto.—La reclamación para obtener las indemnizaciones se presentará ante la Alcaldía correspondiente dentro del plazo de treinta días contados desde el siguiente al en que se haya extinguido el incendio. Dicha autoridad, en el término de diez días, la remitirá debidamente informada al Gobierno Civil de la provincia, quien a su vez, dentro de un nuevo plazo de diez días, la enviará, junto con su informe, al Consorcio de Compensación de Seguros, cuyo Organismo le dará el curso previsto en los artículos 113 y 116 del expresado Reglamento.

Quinto.—Las garantías a que se refiere la presente disposición serán de aplicación a los accidentes que se produzcan durante el período de un año a partir del 1 de julio de 1977,

pudiendo este Ministerio acordar su prórroga para ejercicios sucesivos hasta tanto se ponga en vigor en toda su integridad el régimen compensatorio regulado por la Ley y Reglamento expresados.

Sexto.—Se faculta al Director general de Seguros, Presidente del Consorcio de Compensación de Seguros, para dictar las normas complementarias que requiera la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Jaime Basanta de la Peña,

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

15044 *RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se dictan instrucciones para la amortización de determinadas plazas de las plantillas de los Cuerpos de Practicantes y Matronas Titulares.*

El Decreto 188/1967, de 2 de febrero, en su artículo 8.º, declaró «a extinguir» los puestos de trabajo de Practicantes titulares de partidos médicos cuya población de hecho no excediera de los 750 habitantes y también los de Matronas titulares cuando los citados partidos médicos no excedieran de una población de hecho de 1.500 habitantes. Asimismo estableció la propia disposición legal, que en lo sucesivo se seguirán tales criterios con los puestos de trabajo antes citados, tomando como referencia las cifras oficiales de población del Instituto Nacional de Estadística.

Como por Real Decreto 30/1977, de 4 de enero, han sido declaradas oficiales las poblaciones de derecho y de hecho resultantes de la renovación padronal de cada Municipio, referido al 31 de diciembre de 1975, procede que con las cifras oficiales de población citadas se dé cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8.º del Decreto 188/1967 antes invocado.

Consecuentemente, esta Dirección General de Sanidad ha tenido a bien disponer:

1.º 1. En aplicación de lo previsto en el Decreto 188/1967, de 2 de febrero, se encuentran declarados «a extinguir» los siguientes puestos de trabajo:

- a) Los de Practicantes titulares, en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 750 habitantes; y
- b) Los de Matronas titulares, en partidos médicos cuya población de hecho no exceda de 1.500 habitantes.

2. A los efectos de lo establecido en el punto anterior, se tomarán como referencia las cifras oficiales de población aprobadas por Real Decreto 30/1977, de 4 de enero.

3. A los puestos de trabajo de Practicantes o Matronas que por necesidad del servicio fueron restablecidos al amparo del artículo 9.2 del Decreto 188/1967, de 2 de febrero, no les será de aplicación los puntos anteriores, siempre que el puesto se encuentre desempeñado por un sanitario, de forma habitual, y subsistan las circunstancias de excepcionalidad acreditadas en su día.

2.º Respecto a la amortización de los puestos de trabajo afectados por el apartado primero, se observarán los criterios siguientes:

a) Se llevará a efecto su amortización con fecha 30 de junio próximo, cuando se hallen desempeñados en propiedad, o por funcionarios con destino provisional o por quienes hayan aprobado las últimas oposiciones de ingreso en el respectivo Cuerpo y estén pendientes de obtener destino.

b) Los que se encuentren desempeñados en propiedad serán amortizados de forma automática en el momento de cesar, por cualquier causa, los funcionarios que los vengán ocupando.

c) Los que se encuentren desempeñados bien por funcionarios con destino provisional, bien por quienes hayan aprobado las últimas oposiciones de ingreso, se amortizarán en el momento en que obtengan destino definitivo los que los ocupan, quienes quedan obligados a solicitar todas las vacantes que se anuncian en los sucesivos concursos hasta que obtengan alguna de ellas.

3.º Las Jefaturas Provinciales de Sanidad, en el plazo de treinta días a partir de la publicación en el «Boletín Oficial

del Estado de estas instrucciones, remitirán a esta Dirección General de Sanidad relaciones independientes de puestos de trabajo, una referida al Cuerpo de Practicantes Titulares y otra al de Matronas Titulares, que se encuentren afectados por el apartado 1.º de la presente Resolución, indicando los que han de ser objeto de amortización automática con efectos de 30 de junio. Para cada uno de los restantes puestos de trabajo que han de subsistir con el carácter de «a extinguir», se consignará el nombre del funcionario que lo ocupa, así como las razones por las que no se lleva a efecto su amortización; hallarse provisto en propiedad o con destino provisional o por quienes hubieran superado las últimas oposiciones y estén pendientes de obtener destino definitivo.

4.º Igualmente, las citadas Jefaturas Provinciales notificarán a los Ayuntamientos y Sanitarios interesados la situación en que quedan los puestos de trabajo afectados por las presentes instrucciones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 10 de junio de 1977.—El Director general, Víctor Arroyo Arroyo.

Sres. Subdirector general de Servicios y Jefes provinciales de Sanidad.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

15045. REAL DECRETO 1523/1977, de 13 de mayo, por el que se incorporan al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen las Estaciones de Viticultura y Enología dependientes del I. N. I. A.

Las Estaciones de Viticultura y Enología fueron creadas por Real Decreto de quince de enero de mil ochocientos noventa y dos, como centros de enseñanzas prácticas y de ensayos, así como de consulta para conseguir un perfeccionamiento de las elaboraciones y procedimientos de crianza que los vinos requieran, teniendo en cuenta las exigencias de los mercados.

Estos Centros, a lo largo de su existencia, han pasado por sustanciales cambios, tanto en cuanto a su misión específica como en lo que se refiere a su dependencia administrativa, estando en la actualidad de acuerdo con lo que dispone el Decreto dos mil ochocientos nueve/mil novecientos setenta y dos, de doce de septiembre, integradas en el I. N. I. A., Organismo que tiene encomendadas por Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre todas las funciones de investigación que sobre el sector agrario son competencia del Ministerio de Agricultura, y que dentro del campo de la viticultura y enología se desarrolla esta labor de investigación por los Departamentos de esta especialidad existentes en las diversas regiones españolas.

Teniendo en cuenta que las Estaciones de Viticultura y Enología, aunque adscritas al I. N. I. A., han seguido ocupándose de las funciones para las que fueron creadas, distintas a la de investigación, función por otra parte necesaria dada la importancia social y económica que la viticultura tiene en nuestro país y la necesidad de elevar en todo lo posible el nivel técnico del viñedo y de la elaboración y crianza del vino con el objetivo permanente de elevar la calidad de estos productos, y considerando que el I. N. D. O. creado por Ley veinticinco/mil novecientos setenta, de tres de diciembre, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes como Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura tiene como función del mismo, entre otras, las de orientar, vigilar y coordinar la producción, elaboración y calidad de los vinos, se estima más adecuada la incorporación de estos Centros a este Organismo, sin menoscabo de la labor de investigación en este campo que seguirá desarrollando el I. N. I. A.

Se pretende, por tanto, que estos Centros al depender del I. N. D. O. queden integrados en el ámbito social que constituye el sector vitivinícola, actuando principalmente como centros de consultas de los Organismos, Entidades y personas interesadas en el mismo con un contacto permanente con los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen existentes dentro de sus regiones para el estudio de los problemas que les sean comunes, consiguiendo con ello una descentralización en beneficio de la funcionalidad, incluso autorizando la creación de Patronatos constituidos por las Entidades públicas y/o privadas interesadas en las actividades de estos Centros y que participen en su actuación colaborando, asimismo, tanto con el I. N. I. A. como con el Servicio de Extensión Agraria en las misiones que son específicas de estos Organismos.

En su virtud de cuanto antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Estaciones de Viticultura y Enología de Haro, Villafranca del Panadés, Reus, Almendralejo, Valdepeñas, Alcázar de San Juan, Requena y Jerez que están adscritas al I. N. I. A., se integran en el I. N. D. O.

Artículo segundo. Las instalaciones, laboratorios, personal y equipo de dichas Estaciones pasarán a depender del I. N. D. O., con excepción de aquellos que el Ministerio de Agricultura considere necesario afectar a la labor de investigación agraria.

Artículo tercero.—Serán misiones de estas Estaciones, las siguientes:

a) Actuar como Centro de consulta y asesoramiento de los problemas vitivinícolas que se planteen en la zona en que están ubicadas, así como estudiar, experimentar y divulgar las técnicas más adecuadas tanto para el cultivo de la vid en la zona como en la elaboración de los vinos que de ellas se obtienen.

b) Colaborar con el I. N. I. A. en los trabajos de investigación que este Instituto desarrolle para el estudio de las técnicas más adecuadas para el cultivo de la vid en la zona y la elaboración de los vinos que de ellas se obtienen.

c) Colaborar con el Servicio de Extensión Agraria en las misiones que dentro del sector vitivinícola emprenda este Servicio.

d) Actuar como Organismo Técnico Asesor de los Consejos Reguladores en los asuntos relacionados con sus misiones específicas.

e) Efectuar análisis de vinos y expedir certificados de los mismos, a petición de los particulares o de Organismos.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Agricultura podrá autorizar la creación de Patronatos en relación con el ámbito de actuación de cada Estación en los que se integrarán las Entidades públicas o privadas por razón de su participación en la actuación del centro o por la utilización de sus servicios.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para que, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno, adapte la estructura orgánica del I. N. D. O. a las necesidades derivadas de la aplicación de lo que se dispone en el presente Decreto. Asimismo, se efectuarán las adaptaciones necesarias en las plantillas orgánicas de ambos Institutos.

Artículo sexto.—El personal que actualmente preste sus servicios en los centros que se integran en el I. N. D. O., pasará a depender del mismo, con las excepciones derivadas de la aplicación del artículo dos, según las siguientes normas:

a) Los funcionarios de carrera de cuerpos y plazas no escalafonadas de la Administración Civil del Estado que ocupen puestos de trabajo adscritos a sus respectivos cuerpos o plazas no escalafonadas, conservarán, en su caso, la situación administrativa actual.

b) Los contratados sometidos al régimen administrativo de colaboración temporal, percibirán sus retribuciones con cargo a los presupuestos del I. N. D. O., conservando los derechos que la legislación vigente les concede.

c) Los trabajadores contratados sometidos al régimen laboral, pasarán a depender del I. N. D. O., del que recibirán sus retribuciones conservando su actual situación y derechos.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Agricultura y previa aprobación del Ministerio de Hacienda, se tomarán las medidas necesarias para adoptar los presupuestos del I. N. D. O. y del I. N. I. A. para el cumplimiento de lo que se dispone en el presente Decreto.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de cuanto se dispone en los artículos cinco y siete del presente Real Decreto, la integración de las Estaciones de Viticultura y Enología en el I. N. D. O. no supondrá incremento del gasto por adaptación de los presupuestos correspondientes del I. N. D. O. e I. N. I. A. ni tampoco aumento de recursos humanos.

Artículo noveno.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las normas precisas para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a trece de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
FERNANDO ABRIL MARTORELL

15046 RESOLUCION del FORPPA por la que se complementa la de 28 de abril de 1977, que aprueba el pliego de bases de ejecución por el que se desarrolla el acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de abril sobre la formación de reservas de carne de ganado porcino.

Ilustrísimos señores:

La situación y perspectivas del mercado de ganado porcino hacen previsible que puedan producirse intervenciones dentro